



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320200036000

DEMANDANTE EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN

DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JOSÉ ISAAC PARRA CARO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia presentada por la señora EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ISAAC PARRA CARO, en la cual se observa solicitud conjunta de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (5) de abril de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320200036000
DEMANDANTE EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN
DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JOSÉ ISAAC PARRA CARO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante comunicación fechada 1 de abril de 2024, las partes han solicitado dar por terminado el proceso, con ocasión del contrato de transacción suscrito de una parte, por los señores EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN, CAROLINA PARRA GALVÁN JOSÉ ISAAC PARRA NARVÁEZ, y de otra parte, por los señores MIGUEL ÁNGEL PARRA VARGAS, GABRIELA PARRA VARGAS y ROCÍO DEL CARMEN VARGAS VANEGAS, mediante el cual se obligan a:

1. Renunciar de manera expresa libre y voluntaria a ejercer cualquier tipo de acción relacionada con la propiedad, tenencia, posesión, usucapión, reivindicación, prescripción, sucesión, sociedad conyugal o de hecho y acción de similar naturaleza respecto del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 44-48, identificado con matrícula inmobiliaria 040-209444, así como a los eventuales derechos herenciales derivados del fallecimiento del señor JOSÉ ISAAC PARRA CARO, por parte de los señores EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN, CAROLINA PARRA GALVÁN JOSÉ ISAAC PARRA NARVÁEZ.
2. Renunciar de manera expresa libre y voluntaria a ejercer cualquier tipo de acción relacionada con la propiedad, tenencia, posesión, usucapión, reivindicación, prescripción, sucesión, sociedad conyugal o de hecho y acción de similar naturaleza respecto del inmueble ubicado en la carrera 37 No. 53-25, identificado con matrícula inmobiliaria 040-223041, por parte de los señores MIGUEL ÁNGEL PARRA VARGAS, GABRIELA PARRA VARGAS y ROCÍO DEL CARMEN VARGAS VANEGAS.

Seguidamente, las partes solicitan dictar sentencia anticipada, establecida el artículo 278 del C. G. del P., no obstante, el despacho advierte la improcedencia de tal pretensión, toda vez que el, entre otros requisitos, numeral 2 de la norma señalada, dispone que deberá dictarse sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Pues bien, es claro que en las diligencias adelantadas no se ha evacuado los testimonios de los señores Elvia Patricia Salazar, Carolina Lagos, Wilvil Henríquez, Jorge Eliécer Bohórquez Navas, Raúl Cantillo Peña, Rafel Polo Jiménez, como testigos de parte actora. Sumado a ello, esta agencia judicial no puede omitir la diligencia de inspección judicial determinada en el numeral 8 del artículo 375 del C. G. del P., atendiendo a que la misma es obligatoria, pues en ella se verifican los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Finalmente y conforme el acuerdo transaccional suscrito por las partes, el despacho concluye la coadyuvancia del extremo pasivo las pretensiones de la demanda y el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



allanamiento a las pretensiones de esta, tal como ha sido voluntariamente expresado en el documento suscrito ante la Notaría Tercera de Barranquilla.

En consecuencia, resulta necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia, con el fin de evacuar las pruebas ordenadas por conducentes e indispensables para adoptar la decisión de fondo, esto es, la recepción de los testimonios solicitados y la inspección judicial con apoyo del perito designado, para entre otros asuntos verificar los supuestos de hecho de las pretensiones de la demanda, la instalación adecuada de la valla o del aviso (numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.), así como, el control de legalidad si a ello hubiere lugar, los alegatos de conclusión y la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción aportado las partes, mediante el cual el extremo pasivo coadyuva las pretensiones de la demanda y se allana a las pretensiones de está.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de dictar sentencia anticipada, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Fijar la fecha del 15 de abril de 2024, a las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 8 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 373 de la norma en cita, la cual se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura *"Teams Professional"*.

CUARTO: Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia fijada, en la fecha antes enunciada, donde se surtirán las etapas de la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, la inspección judicial para la verificación de la instalación adecuada de la valla o del aviso (numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.), control de legalidad si a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión y sentencia. Se advierte que, de no comparecer el día y hora señalada, además de no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 372 de la norma ibidem, se producirán las consecuencias de que trata el numeral siguiente de la misma regulación.

QUINTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales, acerca del deber de *"citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación"*, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b75b7c6a48006e41fcb5e26f2af11982a72489f13813b97322112ea828d948**

Documento generado en 05/04/2024 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>